PROYECTO DE LEY QUE ELIMINA EL COMPONENTE FIJO DEL IMPUESTO ESPECIFICO QUE GRAVA LA UTILIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES, GAS NATURAL COMPRIMIDO Y GAS LICUADO DE PETROLEO, SEÑALADO EN LA LEY N°18.502 (BOLETÍN N° 5.822-05)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDE AL APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
LEY N° 18.502 **ESTABLECE IMPUESTO A COMBUSTIBLE QUE SEÑALA**	PROYECTO DE LEY:
	"Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala, del siguiente modo:
Artículo 1º.- Establécese, a beneficio fiscal, el impuesto específico, que más adelante se indica, al consumo vehicular **y a la utilización de los combustibles** gas natural comprimido y gas licuado de petróleo. **El impuesto específico establecido tendrá el carácter de mixto, esto es, considera un componente variable aplicable al consumo vehicular y un componente fijo por la utilización o empleo del respectivo combustible.**	1) Introdúcense las siguientes enmiendas en el inciso primero: a) Reemplázase en la primera oración la frase "y a la utilización de los combustibles" por la preposición "de". b) Elimínase la frase "El impuesto específico establecido tendrá el carácter de mixto, esto es, considera un componente variable aplicable al consumo vehicular y un componente fijo por la utilización o empleo del respectivo combustible.".
El componente variable del impuesto específico se devengará al tiempo de la venta, en territorio nacional, que efectúe el distribuidor de estos combustibles al vendedor de combustibles gas natural comprimido, gas licuado de petróleo, o de ambos, para su consumo vehicular, que cuente con la autorización señalada en el inciso cuarto del artículo 2º de la presente ley. Su declaración y pago serán de cargo del distribuidor, quien deberá enterarlos en arcas fiscales dentro de los primeros 10 días hábiles siguientes a la semana en que se efectuaron las transferencias.	2) Reemplázase en el inciso segundo la frase: "El componente variable del" por el pronombre: "Este".
Adicionalmente, para el caso que el distribuidor, productor o importador de los citados combustibles venda directamente estos combustibles para el consumo vehicular; o que con el objeto de abastecer para el consumo vehicular a vehículos que sean explotados por él retire estos combustibles, **se devengará el componente variable del impuesto específico establecido en este artículo**, al momento de la carga de dichos combustibles de los estanques o contenedores de que deberá disponer exclusivamente para tal efecto, y que deberán ser autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de	3) Introdúcense las siguientes enmiendas en el inciso tercero: a) Reemplázase en la primera oración la expresión: "se devengará el componente variable del impuesto específico establecido en este artículo," por la siguiente: "este impuesto se devengará".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDE AL APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
conformidad con el artículo 2º de esta ley. Dichos estanques deberán contar con un mecanismo que registre la cantidad de combustible que se les haya cargado y que se haya expendido desde los mismos. El distribuidor, productor o importador deberá declarar dicha carga y pagar **el componente variable del impuesto específico establecido en este artículo**, en los mismos términos que señala el inciso precedente. Para los efectos del inciso precedente, serán considerados como distribuidor los vendedores de estos combustibles para el consumo vehicular, que total o parcialmente realicen la carga de éstos en sus estanques o contenedores autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de conformidad con el artículo 2º de esta ley.	b) Reemplázase en la tercera oración la frase: “el componente variable del impuesto específico establecido en este artículo” por las palabras: “este impuesto”.
El componente fijo del impuesto específico será de declaración anual y a beneficio fiscal, debiéndose declarar y pagar en el mes de enero de cada año. El componente fijo del impuesto específico se aplicará a los propietarios de los vehículos que utilicen gas natural comprimido o gas licuado petróleo como combustible. **El pago del componente fijo del impuesto, podrá efectuarse en doce cuotas mensuales e iguales, expresadas en unidades tributarias mensuales, la primera, dentro del mes de enero de cada año, y cada una de las restantes, dentro de los once meses siguientes.** **Los propietarios de los vehículos que deban declarar y pagar por primera vez el componente fijo del impuesto, lo harán proporcionalmente por cada uno de los meses que falten para el siguiente mes de enero, pudiéndose efectuar su pago en un número de cuotas igual a la cantidad de meses.** **La obligación de pagar el componente fijo del impuesto establecido en este artículo, recaerá sobre los propietarios de los respectivos vehículos. Sólo podrán eximirse del pago del componente fijo del impuesto específico aquellos propietarios que acrediten, en forma fehaciente, que su vehículo ha sido retirado de circulación en forma permanente, dentro del mes anterior al**	4) Elimínanse los incisos quinto a decimoquinto.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDE AL APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
que corresponda pagar la respectiva cuota. **No podrá otorgarse el permiso de circulación a los vehículos señalados en este artículo mientras no se acredite el pago total del componente fijo del impuesto o de las correspondientes cuotas a la fecha de otorgamiento.** **Las respectivas municipalidades deberán exigir que se acredite el pago del componente fijo del impuesto o de las cuotas que correspondan, mediante certificación del Servicio de Tesorerías, antes de otorgar o renovar el permiso de circulación y deberán dejar constancia del pago, consignándolo en dicho documento.** **Con todo, los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido o gas licuado de petróleo como combustible, que sean detectados circulando por calles, caminos o vías públicas, por Carabineros, el Servicio de Impuestos Internos, inspectores fiscales, municipales, y que no cumplan con lo dispuesto en los incisos anteriores, serán retirados de circulación, puestos a disposición del juzgado de policía local que corresponda, y depositados en los lugares habilitados para tales efectos por las respectivas municipalidades.** **Su propietario será citado al tribunal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha del retiro y será condenado al pago de una multa de entre 5 UTM hasta 50 UTM dependiendo de las circunstancias bajo las que se cometió la infracción y el tipo y destino del vehículo detectado en la comisión de la misma.** **El vehículo afectado sólo podrá ser retirado del mencionado recinto previa autorización del tribunal, una vez que se acredite el pago total de la multa y del componente fijo del impuesto específico.** **Las municipalidades deberán prestar la colaboración que se les requiera para la aplicación y fiscalización del componente fijo del impuesto específico.**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDE AL APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
Ningún ministro de fe podrá autorizar los instrumentos que sirvan de título a la transferencia de vehículos motorizados afectos al impuesto establecido en este artículo, mientras no se acredite que se encuentra al día el pago del componente fijo del impuesto específico. La contravención de esta prohibición constituirá una infracción tributaria que será sancionada de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 109 del Código Tributario. El Servicio de Registro Civil e Identificación incorporará el tipo de combustible así como el peso bruto vehicular a los requisitos de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados. Asimismo informará periódicamente al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y al Servicio de Impuestos Internos de todos aquellos vehículos que hayan sido inscritos y que utilicen gas natural comprimido o gas licuado de petróleo como combustible. Los propietarios de dichos vehículos deberán actualizar sus inscripciones, incorporando la información requerida en este inciso.	
El componente variable del impuesto específico se establecerá por cada mil metros cúbicos del producto, en adelante UTM/KM3, en el caso del gas natural comprimido y por cada metro cúbico del producto, en adelante UTM/M3, en el caso del gas licuado de petróleo.	5) Reemplázase en el inciso decimoséptimo que pasa a ser sexto la frase: “El componente variable del impuesto específico” por las expresiones: “Este impuesto específico”.
El componente fijo del impuesto específico será expresado en unidades tributarias mensuales, según el valor vigente al mes de su pago.	6) Elimínase el inciso decimoctavo.
El impuesto específico que se establece desde la entrada en vigencia de la presente ley, se calculará de la siguiente forma:	7) Reemplázase el inciso decimonoveno que pasa a ser séptimo, por el siguiente: “El impuesto específico se calculará de la siguiente forma para todos los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido y gas licuado de petróleo como combustible vehicular: Para el gas natural comprimido, el impuesto será de 1,93 UTM/KM3 y para el gas licuado de petróleo, será igual a 1,40 UTM/M3.”.
a) Automóviles de servicio de alquiler destinado al uso público e inscritos en el Registro Nacional de Servicio de Pasajeros del Ministerio de Transportes y	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDE AL APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
Telecomunicaciones: **Para el gas natural comprimido, el componente variable será de 1,93 UTM/KM3 y para el gas licuado de petróleo, será igual a 1,40 UTM/M3. Para el gas natural comprimido, el componente fijo será de 4,0 UTM y para el gas licuado de petróleo, será igual a 4,0 UTM.** **b) Vehículos de transporte escolar independiente de su peso, que realicen su revisión técnica como tales:** **Para el gas natural comprimido, el componente variable será de 1,93 UTM/KM3 y para el gas licuado de petróleo, será igual a 1,40 UTM/M3. Para el gas natural comprimido, el componente fijo será de 1,5 UTM y para el gas licuado de petróleo, será igual a 1,5 UTM.** **c) Vehículos con peso bruto vehicular inferior a 3.860 kilogramos, salvo los que se indican en la letra siguiente:** **Para el gas natural comprimido, el componente variable será de 1,93 UTM/KM3 y para el gas licuado de petróleo, será igual a 1,40 UTM/M3. Para el gas natural comprimido, el componente fijo será de 1,5 UTM y para el gas licuado de petróleo, será igual a 1,5 UTM.** **d) Automóviles, station wagon y vehículos similares con peso bruto vehicular inferior a 2.700 kilogramos, salvo los vehículos de transporte escolar que realicen su revisión técnica como tales:** **Para el gas natural comprimido, el componente variable será de 1,93 UTM/KM3 y para el gas licuado de petróleo, será igual a 1,40 UTM/M3. Para el gas natural comprimido, el componente fijo será de 5,1 UTM y para el gas licuado de petróleo, será igual a 5,1 UTM.** El impuesto específico que se establece en el presente artículo no será base imponible del Impuesto a	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDE AL APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
las Ventas y Servicios establecido en el decreto ley Nº 825, de 1974. Facúltase al Tesorero General de la República para dictar las instrucciones que sean necesarias para la correcta aplicación de las obligaciones que le impone este artículo. NOTA: El artículo 1º transitorio de la LEY 20052 dispuso que la modificación al presente artículo comenzará a regir el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de su publicación. NOTA 1: El Art. 1º de la LEY 20093, publicada el 21.01.2006, dispuso que el componente fijo de los impuestos señalados en el presente artículo será, para los contribuyentes de la XII Región, el que se indica en la tabla diferencia por años, desde 2006 hasta 2010, que por intermedio de la citada ley se aprueba.	
	Artículo 2°.- Los efectos de esta ley regirán a contar del 1 de mayo del año 2008.
LEY 20.093 **ESTABLECE UN REGIMEN TRANSITORIO PARA LA APLICACIÓN DEL NUEVO IMPUESTO AL GAS COMO COMBUSTIBLE, EN LA XII REGIÓN Y MODIFICA ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY N° 19.709** "Artículo 1º.- El componente fijo del impuesto establecido en el artículo 1º de la ley Nº 18.502, modificada por la ley Nº 20.052, para los contribuyentes de la XII Región, de Magallanes y la Antártica Chilena, desde el 1 de enero de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2010, será el que corresponda en cada año de acuerdo con la siguiente tabla:	Artículo 3°.- Derógase el artículo 1° de la ley N° 20.093, que establece un régimen transitorio para la aplicación del nuevo impuesto al gas como combustible, en la XII Región y modifica articulo primero de la ley Nº 19.709.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDE AL APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
Año 2006 2007 2008 2009 2010 Vehículo Automóviles de servicio de alquiler destinado al uso público e inscritos en el Registro Nacional de Servicio de Pasajeros del Ministerio de Transportes y Telecomunica-ciones, a que se refiere la letra a) del inciso décimo noveno del artículo 1ºde la ley Nº 18.502 0,5 U.T.M. 1 U.T.M 1,5 U.T.M 2 U.T.M 3 U.TM Vehículos de transporte escolar independiente de su peso, que realicen su revisión técnica como tales, a que se refiere 0,2 U.T.M 0,5 U.T.M 0,88 U.T.M 1,13 U.T.M 1,25 U.T.M	

TEXTO LEGAL VIGENTE						TEXTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDE AL APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
la letra b) del inciso décimo noveno del artículo 1º de la ley Nº 18.502						
Vehículos con peso bruto vehicular inferior a 3.860 kilogramos, salvo los que se indican en la letra siguiente, a que se refiere la letra c) del inciso décimo noveno del artículo 1º de la ley Nº 18.502	02 U.T.M	0,5 U.T.M	0,88 U.T.M	1,13 U.T.M	1,25 U.T.M	
Automóviles, station wagon y vehículos	0,5	1,5	2	3	4	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDE AL APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
similares con peso bruto vehicular inferior a 2.700 kilogramos, salvo los vehículos de transporte escolar que realicen su revisión técnica como tales, a que se refiere la letra d) del inciso décimo noveno del artículo 1º de la ley Nº 18.502 U.T.M U.T.M U.T.M U.T.M U.T M	
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 1° transitorio.- Los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido como combustible vehicular que, al 30 de abril de 2008, se encuentren afectos al pago del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.502 y que acrediten que hubiesen circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso en conformidad al artículo 3° transitorio de la presente ley, deberán acreditar el pago de dicho impuesto

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDE AL APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	hasta el mes de mayo del año 2007. Los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan gas licuado de petróleo como combustible vehicular que, al 30 de abril de 2008, se encuentren afectos al pago del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.502 y los propietarios de los vehículos que utilicen gas natural comprimido como combustible vehicular que no hayan logrado acreditar que hubiesen circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso en conformidad al artículo 3° transitorio de la presente ley, deberán acreditar el pago de dicho impuesto hasta abril de 2008.
	Artículo 2° transitorio.- Libérase a los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido o gas licuado de petróleo como combustible vehicular de la declaración y pago de las cuotas mensuales del componente fijo del impuesto específico contemplado en el artículo 1° de la ley N° 18.502, a partir del 1 de mayo de 2008.
	Artículo 3° transitorio.- Los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido como combustible vehicular que, al 30 de abril de 2008, se encuentren afectos al pago del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.502, que acrediten que hubiesen circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso tendrán derecho a que se les reintegre lo pagado por concepto del componente fijo del impuesto de gas natural comprimido que establece el artículo 1° de la ley Nº 18.502, en la proporción que el impuesto pagado represente por los meses de junio a diciembre de 2007 y el impuesto pagado por el año 2008. Para acreditar que se circuló en las respectivas regiones, se considerará prueba fehaciente para ser presentada ante la autoridad correspondiente, el original o una copia autorizada ante notario del certificado de revisión técnica vigente extendido por una planta revisora ubicada en una de las respectivas regiones. Los propietarios de vehículos destinados al transporte remunerado de personas también podrán acreditar tal situación a través del documento original o una copia autorizada ante notario del certificado de inscripción del vehículo en el Registro

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDE AL APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	Nacional de Servicios de Transporte correspondiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. El propietario del vehículo que requiera de este reintegro deberá presentar la solicitud de devolución ante el Servicio de Impuestos Internos, hasta el 31 de diciembre de 2008. La solicitud deberá acompañarse de los documentos enunciados en el inciso precedente, además de una declaración jurada del propietario, indicando lo que pagó por concepto de componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley Nº 18.502. El Servicio de Impuestos Internos deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de sesenta días contados desde su presentación. Si el Servicio no se pronunciare dentro del plazo señalado, se entenderá aprobada la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización del Servicio dentro de los plazos de prescripción aplicables. En caso que el Servicio de Impuestos Internos considere que no se han presentado los antecedentes suficientes, deberá comunicarlo por escrito al interesado, dentro del mismo plazo indicado en el inciso precedente, quien tendrá un plazo de 30 días adicionales contados desde la notificación, para acompañar los antecedentes requeridos. Una vez aprobada la solicitud, la Tesorería General de la República procederá a devolver el monto aprobado dentro del plazo de veinte días hábiles contados desde la fecha de la aprobación, o dentro de los veinte días hábiles desde que el contribuyente le entregue copia de la certificación que la solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal, y que, en consecuencia, se encuentra aprobada. El propietario del vehiculo presentará la solicitud, la declaración jurada y los antecedentes que sean requeridos, de acuerdo a las instrucciones que al efecto emita el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.
	Artículo 4° transitorio.- Condónanse a los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido como combustible vehicular que, al 30 de abril de 2008, se encontraren afectos al pago del componente fijo del

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDE AL APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.502 y que acrediten que hubiesen circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso, en conformidad al artículo anterior, las deudas por concepto del pago de las cuotas de este impuesto correspondientes a los meses comprendidos entre junio de 2007 y diciembre de 2008, ambos inclusive, así como las multas e intereses asociadas a dichas deudas.
	Artículo 5° transitorio.- Los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido como combustible vehicular que no hayan acreditado que hubiesen circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso, en conformidad al artículo 3° transitorio de esta ley, y los propietarios de los vehículos que utilizan gas licuado de petróleo, tendrán derecho a que se les reintegre lo pagado por concepto del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.502, por el período comprendido entre los meses de mayo de 2008 y diciembre de 2008, ambos inclusive, en la proporción que represente el impuesto pagado por dicho período. Para estos efectos se aplicará el mismo procedimiento establecido en el artículo 3º transitorio.
DECRETO LEY Nº 830, DE 1974, DE HACIENDA **APRUEBA TEXTO QUE SEÑALA DEL CODIGO TRIBUTARIO** ARTÍCULO 109.- Toda infracción a las normas tributarias que no tenga señalada una sanción específica, será sancionada con multa no inferior a un uno por ciento ni superior a un cien por ciento de una unidad tributaria anual, o hasta del triple del	Artículo 6° transitorio.- No obstante las disposiciones precedentes, no se les podrá otorgar el permiso de circulación a los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido o gas licuado de petróleo como combustible vehicular mientras no se acredite el pago del impuesto. Las respectivas municipalidades deberán exigir que se acredite el pago del componente fijo del impuesto o de las cuotas que correspondan con el respectivo formulario de declaración mensual y pago simultáneo, y si el contribuyente no contare con éste, mediante certificación del Servicio de Impuestos Internos, antes de otorgar o renovar el permiso de circulación y deberán dejar constancia del pago, consignándolo en dicho documento. Ningún ministro de fe podrá autorizar los instrumentos que sirvan de título a la transferencia de vehículos motorizados afectos al pago del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley Nº 18.502, mientras no

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDE AL APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
impuesto eludido si la contravención tiene como consecuencia la evasión del impuesto. Las multas establecidas en el presente Código no estarán afectas a ninguno de los recargos actualmente establecidos en disposiciones legales y aquellas que deban calcularse sobre los impuestos adeudados, se determinarán sobre los impuestos reajustados según la norma establecida en el artículo 53.	se acredite que se encuentra al día el pago de dicho impuesto, en los términos establecidos en las disposiciones transitorias de esta ley. La contravención de esta prohibición constituirá una infracción tributaria que será sancionada de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 109 del Código Tributario.
	Artículo 7° transitorio.- Los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido o gas licuado de petróleo como combustible vehicular que, al 30 de abril de 2008, se encuentren afectos al pago del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley Nº 18.502, y cuyos propietarios no acrediten el pago del impuesto de conformidad a lo establecido en las disposiciones transitorias precedentes y que sean detectados circulando por calles, caminos o vías públicas, ya sea por Carabineros, el Servicio de Impuestos Internos, inspectores fiscales o municipales, serán retirados de circulación, puestos a disposición del juzgado de policía local que corresponda y depositados en los lugares habilitados para tales efectos por las respectivas municipalidades. Su propietario será citado al tribunal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha del retiro y será condenado al pago de una multa de 5 UTM y hasta 50 UTM, dependiendo de las circunstancias bajo las que se cometió la infracción y el tipo y destino del vehículo detectado en la comisión de la misma. El vehículo afectado sólo podrá ser retirado del mencionado recinto previa autorización del tribunal, una vez que se acredite el pago total de la multa y del componente fijo del impuesto específico, en los términos establecidos en este artículo. Las municipalidades deberán prestar la colaboración que se les requiera para la aplicación y fiscalización del componente fijo del impuesto específico.
	Artículo 8º transitorio.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el año 2008, se financiará con cargo al ítem respectivo de la partida

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDE AL APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	presupuestaria Tesoro Público.”.